

210-0-012

Barranquilla, 21 de agosto de 2025

Señores.
FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ
Atn: Dr. SEBASTIÁN SALDARRIAGA RIVERA
Alcalde Rural de Sumapaz
Bogotá D.C.

Referencia: CONTRATO DE INTERVENTORÍA CIN-485-2023 CUYO OBJETO ES *“REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, AMBIENTAL, SOCIAL Y JURÍDICA, QUE RESULTE DEL PROCESO LICITATORIO CUYO OBJETO ES “APROPIACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y ADECUACIÓN DE LA SEDE ADMINISTRATIVA DE LA LOCALIDAD DE SUMAPAZ, UBICADA EN LA HACIENDA LLANO GRANDE EN EL CENTRO POBLADO DE BETANIA, DE CONFORMIDAD CON EL CONTRATO DE CONSULTORÍA CC-334-2022.”.*

Asunto: **Aplicación del Impuesto de Timbre Nacional**

Cordial saludo,

En ejercicio del principio de legalidad y con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales aplicables, nos permitimos exponer algunas consideraciones jurídicas respecto a la aplicación del Impuesto de Timbre Nacional introducido de manera transitoria por el Decreto 0175 del 14 de febrero de 2025, expedido en el marco del Estado de Conmoción Interior.

El Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias previstas en el artículo 213 de la Constitución Política, declaró el Estado de Conmoción Interior mediante el Decreto 0062 del 24 de enero de 2025, atendiendo la grave crisis de orden público presentada en la región del Catatumbo, caracterizada por fenómenos de violencia, economías ilícitas y ausencia de institucionalidad estatal. Dentro de dicho marco excepcional, el Presidente de la República estaba habilitado para expedir decretos legislativos con fuerza de ley, siempre que estos se ajustaran a los principios de necesidad, proporcionalidad, temporalidad y conexidad material con las causas que motivaron la declaratoria.

En ese contexto, el Decreto 0175 de 2025 tuvo como finalidad principal generar recursos fiscales extraordinarios para atender los gastos derivados de la crisis y garantizar la ejecución del Presupuesto General de la Nación en un escenario de urgencia. Dicho decreto estableció tres medidas tributarias de carácter temporal: i) la imposición del IVA a los depósitos en plataformas de apuestas en línea; ii) un impuesto especial del 1 % sobre la primera venta o exportación de hidrocarburos y carbón; y iii) la reactivación del Impuesto de Timbre Nacional con una tarifa del 1 %.

No obstante, lo anterior, es preciso resaltar que el Estado de Conmoción Interior fue levantado oficialmente mediante el Decreto 0467 del 23 de abril de 2025, y posteriormente la Corte Constitucional, en decisión del 30 de abril del mismo año, declaró parcialmente inconstitucional la declaratoria de conmoción interior para la región del Catatumbo. Este hecho genera una discusión jurídica relevante sobre la vigencia y exigibilidad de las medidas contenidas en el Decreto 0175 de 2025.

210-0-012

En efecto, la Ley 137 de 1994 (Estatutaria de los Estados de Excepción) establece que las medidas adoptadas en dichos estados deben ser estrictamente necesarias, proporcionales, temporales y conexas con las causas que motivaron la declaratoria. Bajo esa óptica, se plantea que:

- La crisis en Catatumbo era de orden público y seguridad, mientras que la imposición de nuevos gravámenes tiene una finalidad eminentemente fiscal, lo cual podría desbordar el criterio de conexidad material exigido por la Constitución y la ley.
- Con el levantamiento del estado de excepción, los decretos legislativos pierden vigencia inmediata, salvo que exista una prórroga expresa, lo cual no ocurrió en el caso del Decreto 0175.
- La doctrina constitucional ha sido clara en señalar que las medidas excepcionales cesan con la desaparición de la causa que las originó (principio de necesidad), lo que hace jurídicamente discutible la aplicación del impuesto de timbre y demás cargas tributarias más allá del 23 de abril de 2025.

Así las cosas, y en atención a lo expuesto, así como al hecho de que actualmente mantenemos un contrato suscrito con su entidad, solicitamos de manera atenta se nos precise el procedimiento a seguir respecto de la eventual aplicación del Impuesto de Timbre Nacional establecido en el Decreto 0175 de 2025, teniendo en cuenta que su validez y exigibilidad se encuentran actualmente bajo debate jurídico y en revisión constitucional.

En este sentido, solicitamos se nos indique de manera expresa si el referido impuesto debe ser efectivamente asumido por las partes dentro del marco contractual vigente o, por el contrario, si resulta improcedente su exigencia a la luz del levantamiento del estado de conmoción interior y de las disposiciones legales y constitucionales aplicables.

Ahora bien, en caso de que dicho impuesto deba ser pagado, debe precisarse que este no fue previsto ni contemplado al momento de la suscripción del contrato, pues solo fue implementado en el mes de febrero del presente año. En consecuencia, solicitamos que el pago correspondiente sea asumido directamente por la Entidad contratante o, en su defecto, que esta reconozca y nos reembolse dicho valor, a efectos de que podamos cumplir oportunamente con la obligación tributaria respectiva.

Agradecemos de antemano la atención prestada y quedamos atentos a su respuesta formal, con el fin de adoptar las medidas administrativas, financieras y contractuales que correspondan en derecho.

Atentamente,

LUIGGI PUGLIESE MERCADO
Representante legal
EGV

C.C: C.C Externa: Fredy Alfonso Herrera – Apoyo a la Supervisión FDRS. alfonso.herrera@gobiernobogota.gov.co
C.I: Ing. Luigi Pugliese. Representante Legal Interventoría Ecovias SAS, presidencia@ecoviasas.com
Ing. José Plata. Director Interventoría Ecovias SAS. gerenciatecnica@ecoviasas.com
Archivo, correspondencia enviada
Anexos: Ninguno